

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2021 00302 00ok

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue juramento estimatorio conforme a los parámetros establecidos por el artículo 206 del C.G.P., esto es, discriminando cada uno de los conceptos por lo que reclama los perjuicios materiales, así mismo, que coincida con las pretensiones realizadas (art. 90 nml 6 ibídem).
2. Aclare en los hechos los motivos por los cuales estima el lucro cesante, daño emergente o indemnización de perjuicios materiales, en la suma allí estipulada (art. 90 núm. 1, art. 82 Núm. 5).
3. Alléguese comprobante de la conciliación extrajudicial intentada respecto de aquellos sujetos demandados frente a los que no se pide el decreto de cautelas (art. 38 Ley 640 de 2001).
4. Acredítese la remisión de la demanda respecto de aquellos sujetos demandados frente a los que no se pide el decreto de cautelas (art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Civil 022
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe941cbf4a5fa33ea7b7de6aa802f26ab64dfdba56cc7237d7e1fb6ba1a8ae7c

Documento generado en 02/09/2021 01:56:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**